

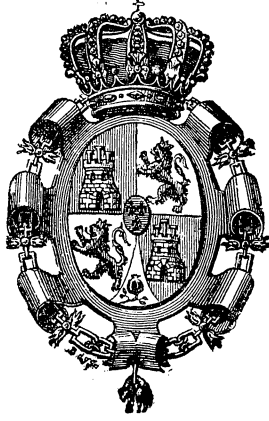
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por GACETAS extraordinarias los dos siguientes partes:

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) ha pasado bien la noche, continuando sin novedad en su sobreparto. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio á las ocho de la mañana del 11 de Enero de 1854.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) sigue sin novedad alguna en su sobreparto. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio á las cuatro de la tarde del 11 de Enero de 1854.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la REINA (Q. D. G.) continúa sin novedad alguna en su sobreparto. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio á las once de la noche del 11 de Enero de 1854.»

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba manifiesta con fecha 11 de Diciembre último que no ha tenido alteracion la tranquilidad pública en todo el territorio de su mando.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 15 de Di-

ciembre último que continúan sin alteracion la tranquilidad y salud públicas en el territorio de su mando.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Comandante del tercio naval de Santander y el Juez de primera instancia de aquella ciudad, de los cuales resulta que el contratista de las obras del ferro-carril de Isabel II, necesitando un sitio con agua de mar para hacer el remojo de ciertas maderas destinadas á aquellas obras, solicitó se concediese con este objeto un terreno contiguo á los almacenes de la empresa, y que se le autorizase para cercarle con un dique de piedra ó lodo:

Que elevada esta instancia al Comandante de Marina, después de oír el parecer del Capitan del puerto, y de practicar los oportunos reconocimientos periciales, contestó aquella Autoridad que ningun perjuicio podia causar al puerto la construccion del proyectado dique:

Que habiendo sido ocupado el terreno en cuestion con las maderas, acudió D. Gerónimo Pujol al juzgado exponiendo que dicho terreno era de su pertenencia, como parte de la finca de un molino comprado en 1847 á la Condesa de Isla, segun escritura que acompañaba, y solicitando que se le reintegrase en la posesion:

Que con este motivo los constructores recurrieron de nuevo á la comandancia de Marina, la cual, en vista de esta segunda instancia, requirió de inhibicion al juzgado, y que este se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Vista la ley tercera, título veinte y ocho, partida tercera, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demás que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular que al hacer dicho uso se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño, mas permitiendo edificar otro en el mismo lugar que aquel ocupare luego que por el mar ú otra circunstancia fuese destruido:

Vista la ley cuarta siguiente, que autoriza en dichas riberas la construccion de edificios en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas, declarando ribera para este efecto del uso lo que cubre el mar en su mayor salida en cualquiera época del año:

Vista la ley undécima, título sétimo, libro sexto de la Novísima Recopilacion, que atribuye al juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, y determinada-mente la particular inspeccion de la práctica y observancia de lo que se halle establecido en los reglamentos y órdenes particulares que se expidan por la Administracion superior para Gobierno de dicho ramo:

Vista la ley tercera de dicho Código, libro y título, por cuyo párrafo cuarto los Comandantes de las provincias ó partidos regentan, en la comprension de su mando, la jurisdiccion de Marina, tanto gubernativa como judicial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando, 1.º Que con arreglo á las citadas leyes de Partida y de la Novísima son de dos clases los intereses que pueden existir respecto de las riberas del mar, unos que nacen del derecho de pertenencia, y otros que se refieren á la navegacion, pesca y demás servicios públicos; y que con arreglo á ellas, solo para entender acerca de estos últimos es competente la Autoridad administrativa:

2.º Que por lo mismo, solamente en lo que dice relacion á esos últimos intereses podian dirigir su solicitud los constructores del ferro-carril de Isabel II al Comandante de Marina, y que por eso tambien este funcionario, al resolver sobre la solicitud de que se trata, se limitó, como tenia que hacerlo, á declarar que ningun perjuicio podia causar al puerto la construccion del dique que se proponia levantar el contratista de la empresa:

3.º Que esta declaracion ni requiere, ni supone mas exámen que el de si la obra era ó no perjudicial á los intereses públicos que se hallan al cuidado de aquella Autoridad, por lo cual no envuelve ni podia envolver la idea de si por la construccion del dique, ó por la ocupacion del terreno contenido dentro de él, se lastimaban ó no los derechos de un tercero:

4.º Que si existen estos derechos á favor de un particular, no es á la Autoridad encargada de conservar expedito el mar y sus riberas á quien corresponde mantenerlos, sino que de este punto solo pertenece conocer á aquella á quien toca fallar sobre las cuestiones de propiedad y posesion que se suscitan entre particulares.

5.º Que habiéndose limitado como debia la Comandancia de Marina á resolver sobre el único punto que era de su incumbencia, y versando la demanda de Pujol sobre una materia que se halla fuera de aquella resolucion, y á que es consiguiente y legítima la intervencion de la Autoridad judicial, no es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARRORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en virtud de una orden del Alcalde de Villahoz, relativa á que Prudencio Diaz presentase ante el Ayuntamiento los títulos de pertenencia de una tierra que habia roturado en el sitio denominado Congosto, exhibió aquel una escritura de capitulaciones de su difunta suegra, cuyo documento, por parecerle defectuoso, desechó la corporacion municipal en sesion celebrada en 20 de Abril de 1851, acordando que ínterin no se presentasen otros títulos, se previniese á Diaz que se abstuviese de sembrar dicha tierra, ó de hacer otra labor que no fuera la de recoger lo ya sembrado:

Que habiendo desobedecido Diaz, y procedido á laborearla, practicando á mas un vallado y arroyo, el mismo Ayuntamiento, fundado en que con estos actos se impedia el uso que siempre habia aquella prestado, á saber, el de vereda pública y descanso á la vez para los ganados, determinó en 31 de Diciembre de 1852 que, llevándose á efecto el anterior acuerdo, se prohibiera á Diaz recoger lo sembrado, se deshiciesen las obras referidas, y se diese de ello aviso á los pastores para que los ganados entrasen á pastar en el terreno de que se trata como de la propiedad del comun:

Que elevado dicho acuerdo al Gobernador de la provincia, mandó esta Autoridad al Alcalde que le llevase desde luego á efecto, sin perjuicio de adoptar las oportunas medidas en el caso de que el interesado probase que el camino no pasaba por su heredad, y que esta le pertenecia en pleno dominio:

Que llevado en su virtud el acuerdo á ejecucion, acudió Diaz al juzgado de primera instancia con un escrito en el cual, después de manifestar que desde 1843 venia arando y sembrando la tierra en cuestion, pedia se le restituyese en su posesion:

Que recibida informacion sumaria de testigos, de los cuales dos manifestaron que Diaz se hallaba desde cuatro años antes en posesion de aquella, un tercero, que desde cinco ó seis; y el último, que desde seis ó siete, proveyó el juzgado auto restitutorio condenando al Alcalde Pedro Burgos á que indemnizase al recurrente el valor del sembrado y coste de la reposicion del vallado:

Que á consecuencia de una comunicacion que pasó dicho Alcalde al Gobernador de la provincia dándole parte de esta providencia, esta última Autoridad requirió de inhibicion al juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de todo lo concerniente á la policia rural:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos impidan las obstrucciones y cerramientos hechos en las servidum-

bres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos de manutención y despojo contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones, mandando al mismo tiempo que los Tribunales administraren justicia á las partes cuando estas entablen las acciones que legalmente puedan competirles:

Considerando 1.º Que ya se mire la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Villahoz como una medida de policía rural, de la cual forman parte todas aquellas que tienen por objeto mantener y conservar las servidumbres de esta clase, impedir sus alteraciones y reparar y subsanar las obstrucciones y cerramientos que en ellas puedan hacerse, ya como un efecto del encargo especial que para impedir tales ocupaciones y embarazos impone á Alcaldes y Ayuntamientos la Real orden de 17 de Mayo de 1838, no puede menos de estimarse dicha providencia como dictada dentro del círculo de las atribuciones legales de aquella corporación:

2.º Que en tal concepto, al acordar el juzgado de primera instancia la providencia sumarisima que ha dado origen á este conflicto, contravino abiertamente á lo que de un modo terminante expresa la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que esto no obstante, si el acuerdo municipal en cuestion encerrase ataque ó despojo de los derechos que, según Diaz supone, le asisten en el terreno que constituye la servidumbre en cuestion, expedito tiene el de acudir ante los Tribunales en juicio plenario de posesión ó propiedad, cuya facultad deja á salvo la Real orden referida.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta que en 30 de Octubre de 1851 solicitó D. Pascual Cabrera que por el Gobierno de la provincia se dispusiese la renovación del deslinde entre una hacienda suya, titulada de Arcas, y los términos comunes de propios pertenecientes á varios Ayuntamientos:

Que después de anunciarse oportunamente en el *Boletín* de la provincia que se iba á practicar esta operación, y de citar á los Ayuntamientos y demás interesados, se autorizó para hacerla al Comisario de montes:

Que habiéndose procedido á renovar los mojones, al llegar al reconocimiento del núm. 13 se presentó D. Francisco Julian Lodares, y por sí y á nombre de su padre y hermana protestó el acto con respecto á ciertos terrenos que le correspondían en propiedad, y que quedaban dentro de los límites de dicha mejora, reservándose usar de su derecho ante los Tribunales competentes:

Que concluido el deslinde, al examinar el Gobernador la diligencia levantada pidió explicaciones á Cabrera y Padilla acerca de las protestas que se habían hecho, y en particular sobre la de Lodares, á la cual contestaron aquellos que ya sabían que tenían que ventilarla ante el Juez de primera instancia del partido por ser negocio puramente ordinario y entre particulares:

Que el Gobernador de la provincia aprobó después el deslinde y autorizó á Cabrera para entrar en posesión de dichos terrenos, la cual le fué dada:

Que entonces Lodares entabló interdicto restitutorio ante el juzgado, exponiendo que desde tiempo inmemorial se halla en posesión de la heredad titulada de los Palomares, de la cual formaban parte 320 almudes, que por orden del

Gobernador, y en virtud de cierto deslinde, había entrado Cabrera á poseer:

Que después de varias contestaciones se dictó auto mandando admitir la información de testigos ofrecida:

Que así las cosas, el Gobernador requirió de inhibición al Juez, y que este se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 1.º de las órdenes generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, que comprende bajo la denominación de montes todos los terrenos cubiertos de árboles a propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, cotos, plantíos ó matorrales de toda especie, distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 7 de Abril de 1846, según el cual el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos ó en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios ó comunes, ya á las corporaciones ó establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Jefes políticos como encargados de la Administración civil en sus respectivas provincias:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutención y restitución contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que Lodares en el interdicto entablado ninguna queja ha producido contra la Administración porque esta al practicar el deslinde hubiese declarado comprendido en los límites de los bienes comunes y de propios de los Ayuntamientos en cuestion algun terreno perteneciente á aquel demandante, sino que sus reclamaciones se han dirigido exclusivamente contra Cabrera porque al darle posesión de la hacienda de Arcas le entregaron tambien parte de una finca que Lodares dice ser de su pertenencia, por lo cual esta es una cuestion que versa exclusivamente entre particulares:

2.º Que estando reducidas las facultades que atribuye á la Administración el art. 1.º de la ley de 7 de Abril de 1846 á fijar los límites de los del Estado, Ayuntamientos y establecimientos públicos, en el caso presente, aun en la suposición de que las propiedades deslindadas sean montes en la acepción dada á esta palabra por el art. 1.º de las ordenanzas de 22 de Octubre de 1833, sus providencias deben reducirse á este solo punto, y por consiguiente ni han podido ni pueden alcanzar á la cuestion promovida entre Lodares y Cabrera:

3.º Que por lo tanto, si al aprobar las diligencias de deslinde el Gobernador hubiese hecho alguna declaración relativa á la cuestion indicada, esta declaración habria sido dictada fuera del círculo de sus atribuciones, por lo cual no existiría el caso al que se refiere la Real orden de 8 de Mayo de 1849:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Riovaldeguña acordó en 25 de Abril del

año presente, y por consecuencia de queja de varios vecinos del barrio de Palazuelos, que Francisco Luis, molinero de D. Pedro Ceballos, dejase abierto y expedito un pedazo de terreno, al sitio del salinal de la Barcenia, en el ejido comun por donde pasan los ganados del citado barrio de Palazuelos, el cual habia cercado de tapia, zarzas y estacones:

Que comunicada esta providencia al Francisco Luis, y negándose este á obedecerla, el propio Ayuntamiento dió orden escrita para que D. Fernando Tezaños, pedáneo de Coiño, acompañado del alguacil y dos vecinos, procediesen á demolerlo todo á costa del interesado, haciéndoselo saber oportunamente:

Que ejecutado este precepto, D. Pedro Ceballos, dueño que se dijo ser por herencia y compra de dos molinos harineros y otros terrenos inmediatos á ellos, y para cuya conservación levantó los cierros de la disputa, se consideró despojado, y acudió al Juez interponiendo un interdicto de amparo que le fue concedido, previa la información sumaria, cuyo resultado fue justificar la posesión en que estaba, la razon de haber elevado los cierros para proteger su propiedad contra las aguas, y la destruccion de ellos por D. Fernando Tezaños y otros:

Que notificado el pedáneo lo puso en noticia del Ayuntamiento, el cual acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juez, como en efecto lo hizo despues de pedirle informe:

Por último, que declarado competente el Juez, y no conforme el Gobernador insistió en el requerimiento propuesto, previa audiencia del Consejo provincial, resultando así formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del cuidado, conservación y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la misma ley en que se declara corresponder al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se prohíbe á los Jueces admitir interdictos posesorios, de manutención ó restitución, contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones, según las leyes, sin perjuicio de que los mismos Jueces administraren justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Riovaldeguña, no solo se halla dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede, sino que habria bastado para su ejecución el mandato del Alcalde, porque el objeto á que se encaminó, además de ser la conservación de una vereda, fué una medida de policía rural, puesto que en ella se comprende cuanto se dirige á remover los obstáculos que se opongan al libre uso de los derechos que al vecindario competen, y por lo tanto está autorizada debidamente en los artículos de la ley que se menciona:

2.º Que si la misma medida perjudicó á D. Pedro Ceballos, tenia expedito el camino para reclamarla, bien acudiendo en queja al Gobernador y á las demás Autoridades superiores en el orden gerárquico, ó bien entablando las acciones ordinarias que le reserva la Real orden que tambien se cita; pero no pudo nunca usar el remedio del interdicto por la misma expresamente vedado:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Pego, de los cuales resulta que D. Pascual Buñols presentó en el juzgado un recibo, en el cual Valeriano Sendrá confesaba estarle adeudando una cantidad de 35,877 rs. vn., de que Buñols se habia hecho cargo en la depositaria de fondos de propios del año de 1849, y que Sendrá debia haberle satisfecho como á recaudador de las contribuciones de la villa de Pego, solicitando al propio tiempo que dicho Sendrá le reconociese como suyo:

Que este, cuando fué llamado con tal objeto á la presencia judicial, declaró ser suyo el recibo; pero añadiendo que no habia percibido cantidad alguna de Buñols, y que sobre este asunto existia expediente instruido en el Gobierno de la provincia:

Que fundándose en esta declaración, Buñols entabló la via ejecutiva para obtener el reintegro de 24,174 rs. que de aquella suma aseguraba adeudársele todavía, y que el juzgado despachó la ejecución:

Que notificada providencia al ejecutado, á pesar de haber manifestado este que creia incompetente al Juez para conocer de este negocio, se hizo la traba en varias fincas de su propiedad:

Que así las cosas, habiendo acudido Sendrá al Gobernador de la provincia, este ofició al juzgado diciéndole que de cierto expediente resultaba que en los repartos de la villa hechos en los años de 1848 y 1849 aparecen en descubierto muchos contribuyentes, y que como este descubierto tenia una conexión directa con el recibo extendido á favor del depositario de propios, Buñols, por el recaudador en dicha época Sendrá, se creia en el caso de reclamar el conocimiento de este negocio:

Que el juzgado á pesar de estas consideraciones se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1845 que establece que si del exámen de las cuentas del depositario del Ayuntamiento resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y que si el interesado quisiese ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelación al Tribunal mayor de Cuentas:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, según el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas, y en ningun caso pueden mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados, mientras se trate del interés de la Hacienda pública:

Considerando, 1.º Que no privando el documento origen de esta competencia, de ninguna medida dictada por la Autoridad, no puede concedérsele el menor caracter oficial, y que por lo tanto solo constituye una obligación privada y un convenio de particular á particular:

2.º Que este caracter oficial tampoco puede comunicársele con la circunstancia de haberse especificado en su contexto la cualidad de recaudador de contribuciones que concurrían en Sendrá, y la de depositario de fondos atribuida á Buñols; porque esto, que podria tener por objeto señalar el origen de la obligación, no varia su naturaleza ni altera sus efectos en cuanto á los contratantes, los cuales carecían de toda autoridad para dar á dicho papel la fuerza necesaria para que pudiese servir de medio de descargo al recaudador de contribuciones y de data al depositario de fondos de propios, y para cubrir legalmente su responsabilidad respectiva, siendo ineficaz para este último al aplicársele el art. 109 de la ley citada de 8 de Enero de 1845:

3.º Que si bien el convenio de que se trata tuvo por objeto el que ingresasen en las cajas públicas dentro del término prefijado las contribuciones correspondientes,

esta circunstancia será atendible cuando Sendrá reclame de la Administración los auxilios que están en sus atribuciones para reintegrarse de este anticipo haciendo efectivas las cuotas no recaudadas; pero de ninguna manera es motivo suficiente para declarar que media aquí el interés directo de la Hacienda á que se refiere el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Luis José SARTORIUS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido el parecer de la Real Academia de San Fernando, sobre la necesidad de dar nuevo impulso á las Bellas Artes por medio de exposiciones públicas y premios, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá cada dos años en el mes de Mayo una exposición pública de obras de Bellas Artes en el local que al efecto señale el Gobierno.

Art. 2.º Serán admitidas á la exposición pública las obras de todos los artistas, así nacionales como extranjeros, siempre que las de estos últimos hubieren sido ejecutadas en España; no pudiendo cada uno presentar mas que tres obras en cualquiera de los distintos ramos de las tres Nobles Artes, con exclusion de las que sean copias y de las que hubieren sido ya presentadas en concursos anteriores: tampoco se admitirán obras mas que de autores vivos, ó de aquellos que hubieren fallecido en el intervalo de una á otra exposición.

Art. 3.º En cada exposición se formará un Jurado especial para calificar las obras presentadas. Este Jurado se compondrá de individuos de la Real Academia de San Fernando, elegidos por ella en junta general y votación secreta, á los cuales podrá agregar el Gobierno, si lo juzga conveniente, hasta otros seis nombrados directamente por el mismo de dentro ó fuera de la corporación. El Jurado se dividirá en tres secciones, correspondientes cada una á la pintura, la escultura y la arquitectura.

Art. 4.º En virtud de calificación hecha por cada sección del Jurado en la parte que á cada una corresponda, y á propuesta de la Academia en junta general, se adjudicarán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura, dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Art. 5.º Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1500 reales.

Tercera clase. Una medalla de 640 reales.

Art. 6.º Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10,000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiere distinguido en la exposición con una obra de mérito sobresaliente y superior á todas. Esta medalla se concederá por el Jurado, reuniéndose al efecto las tres secciones en una sola junta.

Art. 7.º Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, al artista que en dos exposiciones obtuviese la medalla de primera clase: si tuviere ya esta condecoración se le dará la de Comendador ordinario, y si también se hallare conde-

corado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 8.º La adjudicación de los premios se hará en sesión pública y solemne.

Art. 9.º Al concluirse la exposición, la Academia formará listas separadas, siguiendo el orden del mérito de los artistas exponentes cuyas obras juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno formará y publicará un reglamento especial para la ejecución de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 5.ª — Circular.

Para que el Tribunal Supremo de Justicia pueda apreciar y calificar en sus fallos las diversas opiniones de los Magistrados de las Audiencias, y evitar al propio tiempo los graves inconvenientes que origina el no tenerlas desde luego á la vista en todos los casos en que ha mediado diversidad de pareceres para formar sentencia, S. M. se ha dignado mandar que siempre que se remitan autos civiles ó criminales al Tribunal Supremo por las Audiencias del reino, cualquiera que sea la causa de la remisión, acompañe á los mismos en pliego cerrado la correspondiente certificación de todos los votos reservados de cuantos Magistrados hubieren intervenido en los fallos, ó negativo en su caso, á fin de que en el referido Supremo Tribunal surta los efectos que procedieren en justicia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1854.—GERONA.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y el de extranjería de Andalucía sobre el conocimiento del negocio civil incoado ante aquel por Lorenzo Ural y otros contra Don Luis Tirán, súbdito francés, que resulta inscrito en la matrícula del consulado de su nación en dicha ciudad.

Vistos: Considerando que el expresado D. Luis Tirán no ha hecho constar la doble inscripción que exige el art. 42 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 para que los extranjeros puedan y deban ser considerados legalmente como tales;

Declaramos competente para conocer del mencionado negocio al referido Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, á quien se devuelvan sus actuaciones con las remitidas por el susodicho Juez de extranjería, á los efectos de derecho. Y mandamos se remita copia certificada de esta resolución á la GACETA del Gobierno para su inserción en la misma.

Así lo declaran, mandan y rubrican los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia.—Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona, en Madrid á 9 de Enero de 1854.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado Leyta. Es copia del original, de que certifico.—Manuel de Carranza.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Granadilla y el de la Capitanía general de Extremadura sobre el conocimiento de la causa formada en averiguación de un robo hecho por tres hombres en una huerta á José María Gaitiñanes la noche de 27 de Agosto último.

Vistos: Considerando que según la ley de 17 de Abril de 1821, única aplicable para la resolución de esta clase de competencias, no concurren en la presente los requisitos que la misma exige para que la jurisdicción militar sea la competente, con especialidad el de que el robo se ejecutó por cuatro ó mas individuos, ó lo que es lo mismo por mas de tres;

Declaramos que el conocimiento de la expresada causa corresponde al Juez de Granadilla, á quien se devuelvan sus actuaciones con las que ha remitido el referido juzgado de la Capitanía general de Extremadura para los efectos de derecho, pasándose copia certificada de esta providencia á la redacción de la GACETA del Gobierno para su inserción en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia.—Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y

Barona, en Madrid á 9 de Enero de 1854.—Hay cuatro rubricas.—Licenciado Foz.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 11 de Enero de 1854.—José Calatrabeño.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 1.º del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 30 del mismo á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, y en cuatro remates, de la reparación de las leguas desde la 64 á la 78 de la carretera de Valladolid á Santander, comprendidas en la provincia de Santander, cuyos presupuestos son como sigue:

REMATES.	LEGUAS.	IMPORTES. Reales vellon.
1.º.....	64..... 65..... 66..... 67..... 68.....	254,869
2.º.....	69..... 70..... 71..... 72.....	221,086
3.º.....	73..... 74..... 75..... 76.....	259,464
4.º.....	77..... 78.....	249,654

Las subastas, que serán cuatro, se verificarán sucesiva y separadamente por el orden que queda expresado, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán para cada remate con separación, en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en cada una de las expresadas subastas será de un 5 por 100 del valor de las obras á que aquellos se refieren, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 10 de Enero de 1854.—El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 10 del corriente para las obras de reparación de la carretera de Valladolid á Santander, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las correspondientes á las leguas comprendidas bajo el número..... del anuncio citado, se comprometo y obliga á tomar á su cargo la ejecución de las obras referidas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

La Sala primera del mismo, á quien se dió cuenta del resultado del exámen de las cuentas generales del Tesoro respectivas al mes de Diciembre de 1850, rendidas por la Intervención central de Marina, dió en 15 de Diciembre del año último la providencia siguiente:

«Sres. Flores Calderon.—Sanchez Ocaña.—Gomez Hermosa.—García Hidalgo.—En vista de que D. Isidro Monzon, Contador que fué de la tercera division del resguardo de costas, fué sentenciado por el Tribunal de Marina del departamento de Cartagena, y por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, al reintegro de 50,000 rs. que desfalco en su citado empleo:

Visto que solo se ha obtenido el reintegro de 4634 rs. 44 mrs., descontados al interesado en la Tesorería de Murcia, en cuya provincia radica el pago del sueldo que se le señaló como retirado, y que se hallan sin cargo en las cuentas de Rentas públicas, los restantes 48,368 rs. 23 mrs. por no haberse consignado en las oficinas de Hacienda pública, ni tener otro conocimiento que el de la cantidad ingresada por retención:

Visto que con respecto á la existencia del fondo particular denominado de Filipinas se han reclamado por la sección las noticias convenientes que ofreció dar la Dirección de Contabilidad de Marina:

Considerando que fueron solventados todos los reparos puestos por el Tribunal á esta cuenta, á excepcion de los dos relacionados:

Considerando que no afectan á la Intervención central de Marina, por quien ha sido rendida aquella, ni al Ordenador y pagador central que dispusieron y verificaron los pagos:

Se absuelve á la Intervención central de Marina por lo respectivo á la referida cuenta correspondiente al mes de Diciembre de 1850, y las 76 parciales que acompañan como justificantes á la misma, por no afectar responsabilidad alguna al Ordenador, Interventor, y pagador del ramo.

Sáquese la certificación del importe del citado desfalco que resultó á Monzon, que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los fines prevenidos en el art. 80 del Real decreto de 2 de Setiembre de este año: comuníquese esta providencia á las partes, publicándose después en la GACETA del Gobierno; y procédase á su debido tiempo á la censura final de esta cuenta y de las once anteriores

correspondientes á la Intervención central de Marina.

Así lo acordaron y rubrican los señores arriba citados, de que certifico. Siguen las rubricas.—Galbis, Secretario.»

Y cumpliendo con lo que se previene en la anterior providencia, se publica en la GACETA del Gobierno á los efectos que se ordenan en la ley de 25 de Agosto de 1851 y Real decreto de 2 de Setiembre de 1853 aprobando el reglamento para ejecutarla.

Madrid 4 de Enero de 1854.—El Secretario general, Francisco Donoso Cortés.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

REAL CAMARA ECLESIASTICA.

Habiéndose ampliado por Real decreto de 10 de Setiembre del año de 1853 las calidades que exige el de 25 de Julio de 1851 para aspirar á piezas eclesiásticas en casos determinados, la Real Cámara ha acordado publicar de nuevo, por término de 40 días, la canonjía que se halla vacante en la iglesia catedral de Ibiza, que ha de reducirse á colegiata por renuncia del electo D. Pedro Torrellas; entendiéndose llamada la segunda categoría que está en turno y comprende á los catedráticos de filosofía que lo hayan sido ó sean en propiedad en los Seminarios conciliares.

Los exponentes que reúnan dichos requisitos dirigirán sus solicitudes acompañadas de un extracto impreso de sus méritos y servicios, á fin de poder ser calificados y clasificados conforme al artículo 1.º del citado Real decreto de 10 de Setiembre.

Madrid 6 de Enero de 1854.—De orden del M. R. Cardenal Presidente, el Secretario, Antonio Gutierrez de los Rios.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO

PRIORATO DE SAN MARCOS DE LEON.

Se cita, llama y emplaza á D. Antonio Morente, natural y vecino de Guadalcanal, provincia de Sevilla, para que pasados ocho días después de las próximas Ordenes de Ceniza, acredite ante este Gobierno eclesiástico haber ascendido al sagrado Subdiaconado; apercibido de que pasado dicho término, que como último y perentorio se le concede, sin haberlo verificado, se declarará vacante la capellanía que le confirió en 1832 el Ilmo. Sr. Obispo Prior, difunto, fundada en dicha villa de Guadalcanal por D. Juan Antonio del Castillo, y cualquiera otra que obtenga en este territorio, y se hará la provision de ellas, por la dignidad diocesana, en quien corresponda.

Llerena 28 de Diciembre de 1853.—El Sr. Gobernador eclesiástico, Genaro de Alday.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gainza, dotada con el sueldo anual de 200 rs., he dispuesto se anuncie en la GACETA y Boletín oficial de la provincia para los efectos que previene el Real decreto de 19 de Octubre del año último, para que los que gusten presentarse aspirantes á ella dirijan sus solicitudes á dicha corporación municipal dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio.

Tolosa 14 de Enero de 1854.—El Gobernador, José María de Michelena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE LAS SALINAS DE LOS ALFAQUES

EN LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

D. Juan Güell y Renté, Administrador Jefe de las fábricas de sal de la provincia de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas estancadas en 23 de Diciembre último, se saca á pública subasta la composición y adquisición de útiles y efectos de carpintería para la próxima elaboración que ha de hacerse en el presente año de 1854, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto y que estarán de manifiesto en la casa Administración de dicha salina, señalando para su remate el día 4.º de Febrero próximo y hora de las 11 de su mañana, por medio de pliegos cerrados y arreglados al adjunto modelo, al cual acompañarán el documento de haber depositado en la caja de esta Administración la cantidad de 2000 rs. vn. en metálico; teniendo entendido que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará una segunda subasta entre los que hubieren verificado el empate adjudicando este servicio al que lo haga mas beneficioso.

Alfaques 1.º de Enero de 1854.—Juan Güell y Renté.

Modelo de proposicion.

F. T. vecino de..... enterado del anuncio inserto en la GACETA del Gobierno, núm., fecha....., y Boletín oficial de la provincia de....., y de las condiciones y requisitos que se requieren para la adquisición y composición de los útiles y efectos de carpintería de las salinas de los Alfaques, provincia de Tarragona, se comprometo á cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el escribano del número de la misma D. Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder se halle una certificación del 5 por 100 no transferible, señalada con el número 668, de la cantidad de 15,473 reales 7 mrs. vellon, expedida en 24 de Noviembre de 1830, en equivalencia de la conversion de una escritura de censo, impuesto sobre la renta del tabaco, de 25,792 rs. de capital, en el vínculo llamado de «Dabalos en la Condomina», para que en el término de 15 días

